

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

A V I S A

Que en la Acción Popular (Ley 472 de 1998) presentada por el señor JACOB SAIR ZAPPA ESTRELLA, actuando como apoderado del MUNICIPIO DE MONTELIBANO -CORDOBA contra EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTELIBANO, BLANCO BOHORQUEZ E.U. Se dictó el siguiente auto:

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control: Acción Popular
Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00129
Demandante: Municipio de Montelíbano**

Demandado: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano y Blanco Bohórquez E.U.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de mayo de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 25 de mayo de 2017¹, se inadmitió la demanda *sub examine*, por lo que se otorgó el termino de tres (03) días para que fuera subsanada.
2. Posteriormente el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de mayo de 2017, mediante memorial presentado ante el presente Juzgado el día 1º de junio de 2017², solicitando que se revoque el auto recurrido y en su lugar admitir la demanda.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 25 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda objeto del proceso *sub examine* respecto, advirtiéndose lo siguiente:

(...)

Teniendo en cuenta los preceptos normativos expuestos, el Despacho advierte que no se cumplió con el requisito de procedibilidad al que hacen referencia los mismos, debido a que se emite allegar solicitud alguna presentada a la entidad accionada para que adopte las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos invocados, sin manifestar que en el asunto sub examine se enmarca en la excepción contemplada en la parte final del artículo 144 del C.P.A.C.A, es decir, que no se justifica por parte del apoderado de la entidad accionante el no cumplimiento del citado requisito. Por consiguiente, el libelo de acción popular bajo análisis debe ser corregido con tal fin, esto es, acreditando el agotamiento del requisito de procedibilidad aludido.

Por otro lado, el literal "f" del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, señala que la demanda debe contener "las direcciones para notificaciones"; es decir, la norma exige indicar el lugar donde recibirán notificaciones la parte actora y de su apoderado; así las cosas, en el sub lite se observa que no reposa la dirección de notificaciones del apoderado de la entidad accionante, por lo que se le requiere para que indique la misma (...)"

III. EL RECURSO

La parte demandante sustenta el recurso de reposición en los siguientes términos:

En primer lugar, realiza un recuento de los hechos de la acción popular, y manifiesta que de acuerdo a lo afirmado en el hecho 9 y 13 del libelo demandatorio, se encuentra establecida la situación de peligro, amenaza, afectación de los intereses, moralidad administrativa y del patrimonio de la entidad

¹ Folio 103

² Folios 106-113

territorial, con todo eso se tiene que las explicaciones y fundamentaciones para acudir a la acción están debidamente presentadas y soportadas al interior de la demanda.

Declara que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.C.A., cuando no es una actuación administrativa de una autoridad ni de un particular en ejercicio de funciones administrativas, el requisito de procedibilidad no es obligatorio, pues lo que se pretende es defender el presupuesto de un ente territorial amenazado por una liquidación de capital-mas- intereses leoninos al margen de la Ley.

Fundamenta lo anterior en varias sentencias del Honorable Consejo de Estado, respecto al perjuicio irremediable, medidas cautelares y el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A. para las acciones populares, dentro de las cuales se encuentra la sentencia del 20 de noviembre de 2014, de la Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, en el cual se determinó: *"En razón a lo anterior, la Sala observa que aunque la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no. Adicionalmente, se exhortará al actor para que en próximas demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias"*³.

Asimismo, el apoderado judicial de la parte demandante aporta su dirección de notificación, y de las demás partes.

Finalmente solicita que, de acuerdo a las razones ya indicadas se revoque el auto de fecha 25 de mayo de 2017, y en su lugar se ordene admitir la demanda de acción popular a que alude el asunto.

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que el presente recurso de reposición se centra en determinar lo siguiente:

¿Se debe reponer el auto que inadmite la demanda *sub examine* por encontrarse la misma en la excepción estipulada en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A.?

Para efectos de resolver el citado problema jurídico, se hace necesario resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado sobre las causales de inadmisión de la acción popular, en los siguientes términos:

*"(...) Según el a quo, la acción popular en este caso es improcedente porque el juez no puede interferir en las competencias de las entidades públicas, además las pruebas aportadas con la demanda no demuestran que el actor se haya dirigido previamente a las autoridades demandadas, con miras a obtener directamente de ellas la protección deprecada y por último existen otros medios de defensa judicial y administrativos para obtener dicho amparo. En relación con las causales de inadmisión y rechazo de la demanda en acciones populares, existe norma expresa (art. 20 L. 472/98) según la cual cuando la demanda carezca de los requisitos previstos en el artículo 18 ibídem, será inadmitida y se concederá al demandante el término de tres (3) días para que la corrija so pena de ser rechazada. En esa medida, aceptando en gracia de discusión, que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos legales para ser admitida, el Tribunal debió inadmitirla y conceder el término de ley para corregirla. (...)"*⁴.

Ahora bien, el artículo 144 de C.P.A.C.A. regula lo concerniente a la protección de los derechos e intereses colectivos, determinando lo siguiente:

"Artículo 144. Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente, María Claudia Rojas Lasso, Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014). Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2013-00025-02

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00034-01(IJ) AP.

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda**". (Negrilla fuera de texto).*

El citado precepto normativo fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, y se indicó lo siguiente:

4.3. El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, 8 Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012 , introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998. Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda. A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa: ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 9 Cfr. Así lo dispuso el artículo 308. 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)" . Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso.⁵

Ahora bien, finaliza indicando el precitado cuerpo colegiado lo siguiente:

"En razón a lo anterior, la Sala observa que aunque la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no".⁶

Del estudio de los aludidos preceptos normativos y jurisprudenciales se desprende que el Juez al momento de estudiar la admisión de una Acción Popular debe estudiar cada caso en particular, y definir la posible existencia o configuración de la excepción al agotamiento del requisito de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente, María Claudia Rojas Lasso, Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014). Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2013-00025-02

⁶ *Ibid.*

procedibilidad establecido en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Descendiendo al caso en concreto, en primer lugar es importante resaltar que en la Constitución Política de Colombia de 1991 se encuentran consagrados los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y el derecho al acceso a la administración de justicia, dispuestos en los artículos 228 y 229, respectivamente, por lo tanto, bajo la órbita de los mismos debe analizarse por parte del presente Despacho la acción popular *sub examine*.

Ahora bien, el auto recurrido inadmitió la acción popular bajo análisis, determinándose por parte de esta Unidad Judicial que no se acudió previamente ante a la entidad accionada para que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho colectivo amenazado o violado, por lo que se requiero a la parte accionante para que acreditara el cumplimiento de dicho requisito, e igualmente se solicitó que se aportara la dirección de notificación del apoderado judicial, sin embargo, el mismo al interponer el recurso de reposición contra la citada providencia, reitera que en los hechos de la presente Acción Popular se indican la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados (moralidad administrativa y defensa patrimonio público), derivados de la existencia de un proceso ejecutivo en contra de esa entidad, en el cual se encuentran embargadas las cuentas del Municipio, y se han entregado títulos de depósitos judiciales.

En ese orden de ideas, luego de revisada la presente acción popular se advierte que en el contenido de la misma no se indica de manera expresa los motivos por los cuales no se acudió al requisito de procedibilidad antes indicado, no obstante a ellos, de la relación fáctica que motivaron la respectiva acción constitucional se desprende que puede existir un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable con contra de los derechos e intereses colectivos invocados, por lo que teniendo en cuenta las citadas circunstancias, en aras de salvaguardar los principios constitucionales antes indicados, y como quiera que el apoderado de la parte demandante aporta su dirección de notificación en el recurso de reposición, se hace necesario acoger los planteamientos esgrimidos por parte del honorable Consejo de Estado frente a la excepción contemplada en el la parte final del inciso tercero⁷ del artículo 144 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone: *"Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"*.

Así las cosas, el Despacho concluye que es procedente reponer el auto indamisario de fecha 25 de mayo de 2017, y por consiguiente se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de que trata la Ley 472 de 1998.

Por otra parte, se ordenará notificar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso tercero del artículo 159 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto inadmisorio de fecha 25 de mayo de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **Admítase** la presente demanda de Acción Popular interpuesta por el Municipio de Montelíbano contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano y Blanco Bohórquez E.U.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, en su condición de representante legal de la entidad demandada, a la señora Olga Lucia Pérez Salcedo y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, en su condición de representante legal de la persona jurídica demandada, y al Director de Administración Judicial y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 199, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba, según lo establecido en los artículos 21 e inciso 2º del artículo 13º de la Ley 446 de 1998 respectivamente, por cuanto la acción se ejerce a nombre propio por la entidad accionante. Remítasele al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba copia íntegra de la

⁷ 144. (...) *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez (...)*".

demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 *ejusdem*.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la parte accionada, por el término de diez (10) días para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y proponga excepciones, advirtiéndose que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23° de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Infórmese a los miembros de la comunidad del Municipio de Montelíbano, la admisión de la presente acción mediante aviso que se fijará en la Personería Municipal de la localidad y en la Secretaría de este Despacho Judicial, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 21° de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al Personero Municipal de Montelíbano.

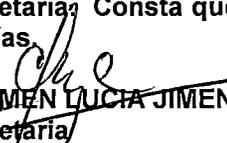
OCTAVO: Con cargo a la entidad demandante, informar mediante aviso en un diario de vinculación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad del Municipio de Montelíbano que puedan estar afectados por los hechos que motivan la presente acción.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103° del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

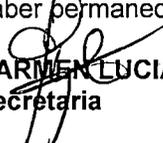
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Secretaria: Consta que hoy 28 de agosto de 2017 se fija el presente aviso por el término de 10 días.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARIA. Consta que hoy 8 de septiembre 2017 se desfija el presente aviso, después de haber permanecido fijado en la secretaria por 10 días.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

rrg